

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -


BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


REF: ALIMENTOS 2010-00073.

En relación con el **DERECHO DE PETICIÓN** que fuera formulado por la demandante, señora DEISSY CELINA SALAMANCA ROMERO vía correo electrónico el 1° de agosto de 2021, debe indicarse que dicho derecho fue elevado a canon constitucional en el art. 23 de la Constitución Nacional, no puede ser instrumento para intervenir en un proceso regulado por el ordenamiento procesal civil como éste, por cuanto que el derecho fundamental tiene previsiones especiales por motivos de interés general o particular, sin que pueda reemplazar al estatuto procesal que es de orden público y de estricto cumplimiento, motivo por el cual no se da curso al derecho de petición que fuera elevado en el anterior memorial.

No obstante lo anterior, se advierte a la interesada que:

- 1)** conforme a informe secretarial rendido en la fecha, como quiera que en el proceso de alimentos de la referencia existen dos alimentarios aún menores de edad, esto es: ESTIVEN ALFONSO y DEISSY ESMERALDA GRISALES SALAMANCA y una alimentaria ya mayor de edad, esto es DEISSY CAMILA GRISALES SALAMANCA, respecto de la cual la demandante ya no ostenta su representación legal, se han venido fraccionando los títulos que consigna el pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, razón por la cual a la demandante solo se le paga la cuota alimentaria proporcional, correspondiente a los dos menores ya citados, pues el excedente se le debe entregar directamente es a la alimentaria ya mayor de edad; advirtiéndole que si la demandante pretende reclamar igualmente la cuota alimentaria correspondiente a su hija ya mayor de edad DEISSY CAMILA, para el efecto esta le deberá allegar al proceso autorización expresa para tal efecto;
- 2)** El pago de los títulos está supeditado a la confirmación de los mismos, por cuanto ese es el trámite señalado por el Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros;
- 3)** Consecuencia de lo antes expuesto, por ahora no es viable autorizar la entrega a la demandante de los 3 títulos que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

menciona por las sumas de \$110.899, \$110.899 y \$116.735. OFÍCIESE y remítase por el medio más expedito.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4809cefe25196bb9deec8b9423d5e055b63b82d97d55165e900bffcb0e169737

Documento generado en 05/08/2021 04:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**